

SECRETARIA. Informo a la señora Juez que en este proceso ejecutivo singular el término para contestar estuvo previsto desde el 24 de febrero de 2021 a las 8:00 dela mañana, hasta el 9 de marzo de 2021 a las 6:00 de la tarde. La parte demandada guardó silencio. Pasa a Despacho.

La Dorada, marzo 24 de 2021.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 17380 40 89 005 2020 00196 00
Demandante: YEFERSON MURILLO PALACIOS
Demandado: DANIEL ALONSO PUENTES FLOREZ
Interlocutorio: 291

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a dictar sentencia en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde aparece como demandante **YEFERSON MURILLO PALACIOS** y demandado **DANIEL ALONSO PUENTES FLOREZ**.

ANTECEDENTES:

Conforme a los hechos que componen la demanda **DANIEL ALONSO PUENTES FLOREZ**, se constituyó en deudor de **YEFERSON MURILLO PALACIOS** a través de letra de cambio por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000.00)** creada el 05 de febrero de 2020, para pagarse el día 05 de marzo de ese mismo año, vencido el plazo el demandado no canceló el monto de la obligación contenida en ese título valor.

La demanda ejecutiva ingresó por reparto el 11 de agosto de 2020, y como el título valor aportado contiene obligación, expresa, clara y exigible, se libró mandamiento de pago mediante auto del día 27 del mismo mes y año, con base en los artículos 422, y 430 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO;

El demandado fue notificado por conducta concluyente atendiendo lo expuesto en el auto interlocutorio 188 del 22 de febrero de 2021, y contabilizado el término para contestar comprendido desde el 24 de febrero de 2021, al 09 de marzo de 2021, el demandado no dio contestación a la demanda, circunstancia que permite aplicar el artículo 440-2 del Código General del proceso que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde figura como demandante **YEFERSON MURILLO PALACIOS.**, y demandado **DANIEL ALONSO PUENTES FLOREZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR El avalúo y posterior el remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



